RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación sentencia - Derrota
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66001-31-05-005-2018-00114-01
Demandante.	Gloria Beatriz Pulgarín Jaramillo
Demandado.	Alfredo Elías Moreno Cortés
Juzgado de origen.	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar.	**Existencia de contrato de trabajo**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, y al haber sido derrotado la ponencia de la doctora Ana Lucía Caicedo Calderón, se procede por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Beatriz Pulgarín Jaramillo** contra **Alfredo Elías Moreno Cortés.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto "*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende la señora Gloria Beatriz Pulgarín Jaramillo que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el **01-06-2014** y el **30-01-2016**, el que fue terminado sin justa causa sin autorización del Ministerio de Trabajo estando en "*embarazo o lactancia*"; razón por la cual suplicó la nulidad del despido y, en consecuencia, se condene al demandado al pago de salarios desde el **01-09-2015** y hasta el **30-01-2016**; auxilio de transporte; cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de vacaciones, aportes a la seguridad social en pensiones e indemnización del artículo 241 del CST.

Como pretensiones subsidiarias solicitó la sanción moratoria de que trata el artículo 65 ibidem; la indemnización por no consignación de las cesantías y sus intereses contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización por despido sin justa causa y costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: i) prestó sus servicios a favor del demandado como asesora comercial en brigadas de salud visual los días viernes y sábado de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. en diferentes municipios entre el **01-06-2014** y el **31-08-2015** cuya remuneración fue la suma de $70.000 diarios;

ii) a partir del 01-09-2015 desempeñó el cargo de administradora del establecimiento de comercio denominado Óptica Francesa No. 3 ubicado en el municipio de Viterbo, Caldas de propiedad del demandado, de martes a viernes de 2:00 p.m. a 7:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. a 12:30 m. y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. y domingos de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., devengando un salario mínimo legal mensual vigente

iii) su embarazo comenzó en mayo de 2015, su hija nació el **11-02-2016** y la licencia de maternidad se extendió hasta el 19-05-2016; por lo que al momento de la terminación del contrato se encontraba todavía en proceso de gestación, "*hecho notorio*" para su empleador.

El señor Alfredo Elías Moreno Cortés se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que no es propietario del establecimiento de comercio que menciona la demandante, pues actualmente lo es el señor Diego Fernando Gaviria Ríos.

Agregó, que sostuvo una relación sentimental con la actora, procrearon una hija y, por esta razón ella lo acompañaba a las brigadas de salud visual, no como trabajadora sino como compañera y le ayudaba con dinero sin ser ello un salario y, por último, dijo que existió una ruptura de la relación, pero no una terminación del contrato.

Propuso como excepción de mérito la que denominó "*inexistencia de una relación laboral*" y "*ruptura de relación amorosa entre las partes"*.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de la relación laboral entre el 01-10-2015 y 30-01-2016, al considerar que con la confesión realizada por el demandado en la contestación de la demanda se acreditó la prestación personal del servicio de la actora, lo que dio paso a la presunción del artículo 24 del CST, que no fue derruida por el accionado; al contrario, con la prueba testimonial se corroboró que la actora realizó labores como asesora comercial en las brigadas de salud visual que realizaba el empleador y, posterior, en el establecimiento de su propiedad ubicado en el municipio de Viterbo, Caldas, pero solo durante ese interregno.

En consecuencia, condenó al demandado al pago de $2.622.505 por concepto de salarios; $299.700 por auxilio de transporte; $109.271 por vacaciones; $243.517 por cesantías; $6.027 por intereses a las cesantías; $243.517 por prima de servicios; $12.054 por sanción por no pago de intereses; aportes a la seguridad social en pensiones; sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST a partir del 01-02-2016 y hasta el pago total de la obligación y costas procesales en un 50% a favor de la demandante.

Asimismo, absolvió al empleador de la sanción prevista en el artículo 241 del CST, pues ninguna prueba demostró que el despido de la promotora fue producto de su embarazo.

3. Síntesis del recurso de apelación

El demandado solicitó revocar la decisión, la que argumentó en que si bien se había establecido que la actora acompañó las brigadas de salud visual que él adelantaba

y por ello percibió la suma de $50.000 o $100.000 al día, su función fue ocasional dentro de los extremos definidos por la *a quo*, motivo por el cual, solo podía haber ejecutado su labor unas 5 o 6 veces durante ese tiempo, lo que significaba que la liquidación realizada por la jueza no podía ser sobre la base de un salario mínimo mensual legal vigente, sino bajo la modalidad de un contrato de trabajo ocasional o transitorio pagadero por días.

4. Alegatos

No fueron presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Atendiendo los argumentos de la apelación, se pregunta la Sala,

(i) ¿se probó que la actora trabajó por días para el demandado entre el 1-10-2015 al 30-01-2016?

(ii) De ser positiva la respuesta ¿cuál es el salario proyectado con el que deben calcularse las acreencias laborales reconocidas?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento jurídico

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. Carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la CSJ SL2480-2018, reiterada en la SL586, radicación N.° 63669 del 27/02/2019.

2.1.2. Fundamento Fáctico

In limine debe decirse que el demandado no ofreció reparo en que la señora Gloria Beatriz Pulgarín Jaramillo laboró a su favor, entre el lapso que va del 01-10-2015 y 30-01-2016, señalado por la *a quo*; lo que cuestiona es que no fue de manera continua, sino por días; de ahí que diga en sus argumentos que fue una trabajadora ocasional o transitoria, aunque este no es el concepto apropiado en tanto las labores que ejecutó no son ajenas a las del empleador. Por lo dicho se hará un recuento de la prueba allegada al proceso.

Bien. Se recibió la declaración de Leidy Tatiana Hoyos Gil que relató que fue Secretaría y pareja del demandado desde mitad del año 2011 hasta el 30-09-2017; que ella le entregaba a la actora, en bomberos, el dinero que el demandado le dejaba para su hija, dado que aquella no se podía acercar al local; circunstancia que se corrobora con la conciliación llevada a cabo el 30-11-2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, en la que se estableció la cuota de alimentos a favor de la menor Isabella Moreno Pulgarín, quien nació el **04-03-2008** producto de la relación sentimental que sostuvieron los intervinientes de este proceso y que duró hasta el 01-12-2010, como da cuenta los hechos relatados en la demanda de alimentos que la demandante le incoó al demandado -folios 95 y ss c. 1.

Agregó que las brigadas de salud se hacían cada 15 días, dependiendo de los pacientes o cada 20 y, aseguró que la promotora alcanzó a ir unas 5 o 6 veces, ya que estaba en embarazo y se le pagaba $50.000 o $100.000 diarios; así mismo que en un periodo muy corto que ella no estuvo en la óptica, del **31-10-2015** al **08-11-**

2015, el demandado le dijo que la actora le había colaborado, y que no continuó por su estado de embarazo.

Por su parte, la señora Luz Amparo Hoyos Gil indicó que le hacía los reemplazos a su hija - Leidy Tatiana Hoyos Gil- cuando ésta los necesitaba y que sabía del problema que tenía esta con la demandante, pues había presenciado la pelea de ambas; recuerda que la promotora del litigio le ayudaba al accionado a realizar las facturas en las brigadas de salud que éste hacía.

Testimonios que merecen credibilidad al exponer la razón y ciencia de sus dichos, en tanto obtuvieron el conocimiento de lo que declaran por apreciación directa, pues como lo dijo la actora en su interrogatorio la señora Hoyos Gil trabajaba en la óptica con el demandado, lo que descarta el ánimo de favorecer a este.

Con la prueba referida se demuestra que la demandante si bien prestó sus servicios a favor del señor Alfredo Elías Moreno Cortés, dentro de los interregnos aceptados por este y fijados en primera instancia, ello se hizo de manera continua solo del 31-10-2015 al 08-11-2015, pues en los demás meses lo hizo durante las brigadas de salud visual que se realizaban cada 15 días, esto es, su trabajo fue por días.

Ahora, como la actora asistió cada 15 días a las brigadas de salud dentro del 01-10-2015 al 30-10-2015 y del 9-11-2015 al 30-01-2016, se tiene que en total laboró 9 días, por los que tenía derecho a recibir las prestaciones sociales.

Sin que cambie el rumbo de la anterior conclusión las demás declaraciones, pues en Laura Katherine Guerrero Jaramillo, hermana de la demandante, se asoma ánimo de favorecer a la actora, pues sus dichos son contrarios a los de aquella, dado que cuando la juez le preguntó el horario en que prestó su hermana los servicios en la Óptica indicó que era de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. cuando la demandante afirmó en su demanda lo hizo de martes a viernes y solo en las horas de la tarde, lo que impide darle credibilidad.

De otro lado, los testimonios de María Milena Cortés González y Jeny Paola Jaramillo Sánchez son de oídas, pues a pesar de conocer a la demandante y saben que esta iba a las brigadas porque ella se lo dijo.

Ahora, en relación con la labor desarrollada por la demandante en la óptica de manera continua, en el lapso fijado por la juez, tampoco aportan certeza estas declarantes junto con Luz Lilia Valencia de Hernández, pue la señora Cortés González, si bien afirmó haber estado ubicada a tres locales del establecimiento, lo que le permitiría tener percepción directa de lo expuesto, luego afirmó, que fue reubicada tres meses atrás del nacimiento del hijo de Gloria Beatriz Pulgarín, que se dio 11 días después de dejar de laborar para el demandado; lo que permite colegir que se alejó del lugar más o menos a mediados del mes de noviembre de 2015; de esta manera no podía tener conocimiento directo del trabajo continuo de la actora, salvo para el periodo del mes octubre que coincide con la testigo Hoyos Gil.

Respecto de la señora Jaramillo Sánchez, manicurista, debe agregarse que tampoco sirve para demostrar la prestación del servicio de la actora de manera continua, si se tiene en cuenta que no indicó el lapso ni periodicidad en que fue a arreglarle las uñas a esta, que permita verificar la coincidencia con el referido por la actora.

Por último, en lo que respecta a Luz Lilia Valencia de Hernández, señala que una sola vez fue a la óptica, sin decir la fecha en que lo hizo.

En suma, prospera de manera parcial la apelación del demandado, por lo que se debe proceder a liquidar las prestaciones reconocidas a la actora en primera instancia, para lo cual se tendrá en cuenta el SMLMV, al tenor del artículo 145 del CST al no acreditarse uno mayor, para liquidar los 9 días continuos del 31-10-2015 al 8-11-2015; y para el trabajo por días, entre el 01-10-2015 al 30-10-2015 y del 9-11-2015 al 30-01-2016, se deberá proyectar su salario mensual con fundamento en los $50.000 que se le pagaban por día, como lo corroboró la actora en el interrogatorio de parte, cuando dijo que los fines de semana el salario era este, días que eran los utilizados para hacer las brigadas como lo afirma la testigo Hoyos Gil y la misma actora; que equivale a $214.285(1).

2.2 Acreencias Laborales

2.2.1 Salarios y auxilio de transporte

Como el demandado estuvo inconforme con el salario que se tuvo en cuenta para liquidar las acreencias laborales por las que fue condenado, al afirmar que la actora laboró por días, argumento que salió avante, se hace necesario, cuantificar nuevamente las sumas reconocidas por la primera instancia conforme los lapsos y salarios que quedaron demostrados.

Así, por el trabajo desarrollado por días, en total de 9, entre el 01-10-2015 al 30-10-2015 y del 09-11-2015 al 30-01-2016 la actora tiene derecho al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000); más el auxilio de transporte por los días efectivamente laborados (Ley 15 de 1959 y su Decreto Reglamentario 1258 del mismo año) que asciende a la suma de sesenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos ($64.278), teniendo en cuenta el salario proyectado de $214.2852 que se hizo anteriormente, que es inferior al mínimo; todo ello muy a pesar de devengar por día uno mayor al salario diario mínimo legal vigente en tanto el parámetro para su causación es lo devengado por todo el mes.

Por el trabajo ejecutado de manera continua entre el 31-10-2015 al 08-11-2015 le adeuda el accionado como salario el valor de ciento noventa y tres mil trescientos dos pesos ($193.302); más el auxilio de transporte, al devengar menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivale a la suma de veintidós mil doscientos pesos ($22.200).

2.2.2 Auxilio de Cesantías e Intereses a las mismas

Como quedó visto, durante la relación laboral a la demandante no le cancelaron las cesantías, por lo que atendiendo el salario proyectado y los tiempos establecidos en precedencia, se tiene que por el lapso del 01-10-2015 al 30-10-2015 y del 09-11-2015 al 30-01-2016 le corresponde a la demandante la suma de seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos con siete centavos ($**6.964,07)** más cincuenta y dos pesos con veintitrés centavos ($**52.23)** por los intereses a las cesantías y, del 31-10-2015 al 08-11-2015 tiene derecho a diecisiete mil novecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos ($**17.958,75**) más los intereses por ciento treinta y cuatro pesos con sesenta y nueva centavos ($**134.69)**.

De otro lado, en lo que respecta a la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, cumple advertir que el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 dispone que se reconocerá un valor igual al de los intereses a las cesantías a título de sanción;

su procedencia es automática, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3486 de 2020.

Entonces, como el empleador no canceló a la demandante los intereses a las cesantías, era procedente la indemnización, la que es equivalente para el caso de ahora a ciento ochenta y seis pesos con noventa y dos centavos ($**186.92)**.

2.2.3.- Compensación de vacaciones.

El artículo 1º de la Ley 995 de 2005 determina que hay lugar al pago de la compensación de vacaciones a la terminación del contrato, cuando estas no se hubieren causado por año cumplido, caso en el cual será proporcional al tiempo efectivamente laborado, por lo que realizadas las operaciones matemáticas de rigor le corresponde a la demandante por el lapso del 01-10-2015 al 30-10-2015 y del 09-11-2015 al 30-01-2016 la suma de dos mil seiscientos setenta y ocho pesos con cinco centavos ($**2.678,5)** y del 31-10-2015 al 08-11-2015 le corresponde el valor de ocho mil cincuenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos ($**8.054,37)**.

2.2.4.- Prima de Servicios

La demandante tiene derecho a que se liquide por este concepto 30 días de salario por semestre trabajado o fracción, pagadera en junio y diciembre (art. 306 del CST).

Por el lapso del 01-10-2015 al 30-10-2015 y del 09-11-2015 al 30-01-2016 le corresponde a la actora la suma de seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos con siete centavos ($**6.964,07)**.

Por el periodo que va del 31-10-2015 al 08-11-2015 le adeuda el accionado diecisiete mil novecientos cincuenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos ($**17.958,75)**.

2.2.5. Aportes a la seguridad social.

Como en primera instancia fue ordenado el pago de este concepto, para la liquidación de los aportes a pensión se hará la siguiente precisión:

Por los 9 días comprendidos entre el 31-10-2015 al 08-11-2015 el IBC será un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, cotizaciones que deberán ser pagadas por el demandado a la administradora de pensiones que para el efecto se encuentre afiliado el demandante, o en su defecto la que este elija.

Respecto al trabajo desarrollado por días, en total de 9, entre el 01-10-2015 al 30-10-2015 y del 09-11-2015 al 30-01-2016, también el IBC será el salario mínimo legal mensual vigente, si se tiene en cuenta que el salario mensual proyectado es inferior al mínimo y ninguna persona podrá cotizar sobre suma inferior al tenor del inciso segundo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del Decreto 2616 de 2013.

Por lo que se modifica el numeral 3° de la sentencia en los términos expuestos.

2.2.6. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST

Ante la prosperidad del recurso de apelación se procede a verificar la base sobre la cual se debía de liquidar la sanción moratoria, sin que se deba entrar a estudiar su causación al no ser objeto de apelación.

Para ello, debe advertirse que el legislador adoptó como punto de partida para establecer la diferencia de trato contenida en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, el salario mínimo legal mensual vigente, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2003 que revisó su exequibilidad, sin que tal distinción obedeciera a un trato discriminatorio, al contrario, para la Corte es decisión tiene una justificación objetiva y razonable, en la medida que "(…) *tiene por finalidad proteger a dichos trabajadores por tratarse de personas que, desde el punto de vista económico, se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta que las coloca en inferioridad de condiciones en relación con el resto de los trabajadores que reciben una asignación salarial superior. Situación que se acentúa cuando quedan cesantes en su empleo, y la mora supera los veinticuatro (24) meses, donde el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales amenaza graves perjuicios tanto para el trabajador como para quienes de él dependen*".

En ese orden de ideas, atendiendo el salario proyectado durante el mes, que equivale a la suma de doscientos catorce mil doscientos ochenta y cinco pesos

($214.285), se tiene que este es inferior al SMLMV; razón por la cual, se debía aplicar el inciso primero del artículo 65 del CST antes de la modificación de la Ley 789 de 2002, como lo dispone el parágrafo 2 ib, cuyo tenor literal dice

"*Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo*".

Así las cosas, hay lugar a condenar al demandado al pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario diario -$7.142- atendiendo el proyectado; por lo que se modificará en este aspecto la sentencia apelada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificarán los numerales 1°, 2°, 3° y 4º de la decisión de primera instancia y, en lo demás, se confirmará.

Sin costas en esta instancia al salir avante parcialmente el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Beatriz Pulgarín Jaramillo** contra **Alfredo Elías Moreno Cortés; que** para mayor comprensión quedan así:

"1.- DECLARAR que la señora GLORIA BEATRIZ PULGARÍN JARAMILLO prestó sus servicios favor del señor ALFREDO ELÍAS MORENO CORTÉS bajo un contrato de trabajo por días entre el 01-10-2015 y el 30-10-2015 y el 09-11-2015 al 30-01-2016 devengando la suma de $50.000 diarios y, entre el lapso comprendido entre el 31-10-2015 al 08-11-2015 lo fue de manera continua con un SMLMV.

2.- CONDENAR al señor ALFREDO ELÍAS MORENO CORTÉS a pagar a la señora GLORIA BEATRIZ PULGARÍN JARAMILLO, las siguientes sumas:

Salarios:	*$643.302*
Auxilio de Transporte:	*$86.478*
Compensación de vacaciones:	*$10.732,87*
Auxilio de Cesantías:	*$24.922.82*
Intereses a las Cesantías:	*$186.92 pesos*
Prima de Servicios:	*$24.922,82*
Sanción por no pago de intereses a las cesantías:	*$186.92 pesos*
Total:	***$790.732,35"***

3. CONDENAR al señor Alfredo Elías Moreno Cortés a pagar a favor de Gloria Beatriz Pulgarín Jaramillo los aportes a pensión correspondiente sobre la base de salario mínimo legal mensual vigente por los 9 días laborados dentro de los interregnos de 01-10-2015 al 30-10-2015 y del 09-11-2015 al 30-01-2016 y por los 9 días que trabajó de manera continua, esto es, entre el 31-10-2015 al 08-11-2015 y ante el fondo de pensiones donde se encuentre afiliada la actora o el de su elección, según el cálculo actuarial de los aportes adeudados e intereses que para el efecto realice la entidad de seguridad social en pensiones.

4. *CONDENAR al señor Alfredo Elias Moreno Cortés a pagar a favor de Gloria Beatriz Pulgarín Jaramillo la sanción moratoria del artículo 65 del CST, a razón de un día de salario diario - $7.142 - por cada día de retardo a partir del 01-02-2016 y hasta que se produzca su pago".*

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Notificación y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Salva voto

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eafa6a226257d2a9a26d2de215678522f0c6601a45bef17083c6404105dfce7**
Documento generado en 17/03/2021 07:12:18 AM